



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

RESOLUCIÓN No. 0475

(29-ABRI-2022)

“Por el cual se decide solicitud de prórroga para atender los requerimientos efectuados mediante el artículo 5° del Auto 576 del 29 de noviembre de 2019, en el marco del expediente SRF 413”

LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

En ejercicio de la función delegada por el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante Resolución No. 053 del 24 de enero de 2012, la Resolución No. 1292 del 06 de diciembre de 2021, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, mediante **Resolución 1835 del 11 de septiembre de 2017**, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible efectuó, a favor de la sociedad **CONCESIONARIA NUEVA VÍA AL MAR S.A.S.**, con NIT. 900.809.931-0, la sustracción **definitiva** de 59,32 Ha y la sustracción **temporal** de 58,622 Ha de la Reserva Forestal del Pacífico y de la Reserva Forestal Protectora Nacional de la Hoya Hidrográfica del Río Dagua, para el desarrollo del proyecto *“Construcción, rehabilitación, mejoramiento operacional, mantenimiento y reversión del corredor Mulaló – Loboguerrero”* en los municipios Cumbre, Dagua y Yumbo del departamento del Valle del Cauca.

Que, entre otros aspectos, la resolución en comento ordenó:

*“Artículo 3.- **COMPENSACIÓN POR LA SUSTRACCIÓN DEFINITIVA.** Como medida de compensación por la sustracción definitiva, la **CONCESIONARIA NUEVA VÍA AL MAR S.A.S.**, con NIT. 900.809.931-0, dentro de un término no superior a seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, deberá presentar el área que propone para compensar la cual deberá adquirir, debe ser equivalente en extensión a la sustraída (59,32 ha), en la cual se desarrollará un Plan de Restauración debidamente aprobado por este Ministerio, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Resolución 1526 de 2012.*

***Parágrafo 1-** Para la selección del área a adquirir como compensación por la sustracción definitiva por parte de la **CONCESIONARIA NUEVA VÍA AL MAR S.A.S.**, con NIT. 900.809.931-0, debe contar con la participación de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, con Parques Nacionales o con los municipios de La Cumbre y Dagua en el departamento del Valle del Cauca, propendiendo por que se localice dentro de la cuenca del río Bitaco o Pavas y deberá considerar como criterios de selección por lo menos uno o más de los siguientes:*

***Artículo 4.-** Dentro del término de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, la **CONCESIONARIA NUEVA VÍA LA MAR S.A.S.**, con NIT. 900.809.931-0, deberá presentar para la aprobación de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio, el Plan de Restauración a desarrollar en dicha área, como compensación por la sustracción definitiva el cual debe incluir los siguientes aspectos: (...)*

Artículo 5.- **COMPENSACIÓN POR A SUSTRACCIÓN TEMPORAL.-* Como medida de compensación por la sustracción temporal de 56,11 Ha, la **CONCESIONARIA NUEVA VÍA LA MAR S.A.S.**, con NIT.*

"Por el cual se decide solicitud de prórroga para atender los requerimientos efectuados mediante el artículo 5° del Auto 576 del 29 de noviembre de 2019, en el marco del expediente SRF 413"

900.809.931-0, dentro de un término no superior a seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, deberá presentar para la aprobación de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio, la propuesta detallada de Rehabilitación y de Recuperación del área sustraída temporalmente, precisando las medidas y acciones encaminadas a la recuperación de la misma de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 de la Resolución 1526 de 2012.

Parágrafo 1.- En dicha propuesta se deberán precisar cada una de las actividades a desarrollar, las especies a utilizar y el cronograma detallado de ejecución en el que se contemple una etapa de mantenimiento de por lo menos 6 años.

Parágrafo 2.- Las anteriores medidas deben ir encaminadas a la recuperación del área sustraída temporalmente, propendiendo por la rehabilitación de los procesos, la productividad y los servicios del ecosistema.

Artículo 6. La **CONCESIONARIA NUEVA VÍA AL MAR S.A.S.**, con NIT. 900.809.931-0, deberá en un plazo no mayor a seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, allegar para su aprobación, la siguiente información: (...)

Artículo 9. La **CONCESIONARIA NUEVA VÍA AL MAR S.A.S.**, con NIT. 900.809.931-0, deberá informar a esta Dirección, sobre el inicio de actividades con 15 días de antelación, a partir de los cuales este Ministerio podrá realizar el seguimiento que considere pertinente.

Parágrafo.- A partir del inicio de actividades la **CONCESIONARIA NUEVA VÍA AL MAR S.A.S.**, con NIT. 900.809.931-0, deberá presentar un informe anual que dé cuenta del cumplimiento de las obligaciones, hasta por seis (6) años de la fase operativa del proyecto.

Artículo 10- La **CONCESIONARIA NUEVA VÍA AL MAR S.A.S.**, con NIT. 900.809.931-0, deberá solicitar ante la Corporación Autónoma Regional del Valle de Cauca -CVC, la sustracción de las áreas que se traslapen Distrito de Conservación de Suelos Cañón del Río Grande, declarado mediante acuerdo CD No. 13 del 29 de enero de 2014 y el proyecto de Construcción, rehabilitación, mejoramiento operacional, mantenimiento y reversión del corredor Mulaló- Loboquerrero.

Artículo 11- La **CONCESIONARIA NUEVA VIA AL MAR S.A.S.**, con NIT 900.809.9310, deberá solicitar ante la Autoridad Ambiental competente los permisos, autorizaciones y/o licencias que se requieran de acuerdo a la normatividad ambiental vigente. Lo anterior, sin perjuicio de las medidas u obligaciones que soliciten las Autoridades Municipales y la Autoridad Ambiental Regional, dentro del ámbito de sus competencias."

Que la Resolución 1835 del 11 de septiembre de 2017 quedó ejecutoriada el día 10 de octubre de 2017, sin que contra ella se hubiese interpuesto recurso alguno.

Que, en el marco del seguimiento a las obligaciones establecidas por la Resolución 1835 de 2017, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos ha expedido los siguientes actos administrativos:

1. Auto 077 del 03 de abril de 2019: Respecto a las medidas de compensación por la sustracción definitiva dispuso: 1) **aprobar** la implementación acciones de restauración en el predio "La Cabaña", ubicado en el municipio de La Cumbre (Valle del Cauca), 2) no aprobar la implementación de acciones de compensación en el predio "San Pablo", y 3) no aprobar el Plan de Restauración presentado. En cuanto a las medidas de compensación por la sustracción temporal efectuada dispuso no aprobar el Plan de Rehabilitación y Recuperación presentado.

Este acto administrativo quedó ejecutoriado el día 06 de mayo de 2019, sin que contra él se hubiese interpuesto recurso alguno.

2. Auto 576 del 29 de noviembre de 2019: Dispuso: i) **aprobar** el Plan de Restauración presentado por la sociedad para dar cumplimiento al artículo 4° de la Resolución 1835 de 2017, ii) **aprobar** el Plan de Rehabilitación y Recuperación presentado por la sociedad para dar cumplimiento al artículo 5° de la Resolución 1835 de 2017; y iii) realizar una serie de requerimientos relacionados con las obligaciones previstas en

"Por el cual se decide solicitud de prórroga para atender los requerimientos efectuados mediante el artículo 5° del Auto 576 del 29 de noviembre de 2019, en el marco del expediente SRF 413"

los artículos 2°, 3°, 9°, 10° y 11° de la Resolución 1835 de 2017, y iv) ordenó a la sociedad, que dentro del término máximo de seis (6) meses, contados a partir de su ejecutoria, diera inicio al Plan de Restauración aprobado.

Este acto administrativo fue objeto de un recurso de reposición resuelto mediante el **Auto 375 del 30 de noviembre de 2020** que dispuso modificar el artículo 4° y confirmar el artículo 5° del Auto 576 de 2019.

El Auto 375 de 2020 fue notificado por medios electrónicos el 14 de diciembre de 2020 y, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, quedó ejecutoriado el 15 de diciembre de 2020 junto con el Auto 375 de 2020.

Que teniendo en cuenta que el Auto 375 de 2020 quedó ejecutoriado el 15 de diciembre de 2020, el término de seis (6) meses, previsto en su artículo 5°, para iniciar la ejecución del Plan de Restauración aprobado, finalizó el 15 de junio de 2021.

Que, mediante el radicado 1-2021-20031 del 10 de junio de 2021, la sociedad **CONCESIONARIA NUEVA VÍA AL MAR S.A.S.** solicitó *"...otorgar una prórroga igual al plazo inicialmente establecido de seis (6) meses adicionales, con el propósito de continuar con los diferentes trámites que permitan materializar la adquisición de los predios de compensación por sustracción definitiva y con posterioridad a ello, dar inicio así a la implementación del Plan de Restauración."* (Subrayado fuera del texto)

Que, por medio del radicado 1-2021-31471 del 21 de septiembre de 2021, la sociedad **CONCESIONARIA NUEVA VÍA AL MAR S.A.S.** informó que *"...ha logrado a la fecha realizar las siguientes actividades: (i) Acciones previas a la suscripción de la Promesa de Compraventa (ii) firma de las promesas de compraventa, (iv) trámites ante entidades públicas, entre otras actividades"*, necesarias para la adquisición de los predios en los que debe implementar el Plan de Restauración.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

2.1 Competencia de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Que el numeral 18 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993 *"Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones"* impuso al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la función de sustraer las reservas forestales nacionales.

Que el tercer párrafo del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 *"Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014"* dispuso que las áreas de reserva forestal establecidas por el artículo 1 de la Ley 2 de 1959 y las demás del orden nacional, únicamente podrán ser objeto de sustracción por parte del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o la entidad que haga sus veces, con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales.

Que el numeral 14, artículo 2 del Decreto Ley 3570 de 2011 *"Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible"* encargó al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, entre otras funciones, la de sustraer las áreas de reserva forestal nacionales.

“Por el cual se decide solicitud de prórroga para atender los requerimientos efectuados mediante el artículo 5° del Auto 576 del 29 de noviembre de 2019, en el marco del expediente SRF 413”

Que, de conformidad con el artículo 2 de la Resolución 1526 de 2012, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es la autoridad ambiental encargada evaluar la solicitud y adoptar la decisión respecto de la sustracción de áreas en reservas forestales nacionales, incluidas las establecidas mediante la Ley 2ª de 1959, para el desarrollo de actividades económicas declaradas por la ley como de utilidad pública o interés social.

Que mediante Resolución 053 del 24 de enero de 2012, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, delegó en el Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de *“Suscribir los actos administrativos relacionados con las sustracciones de reservas forestales de carácter nacional”*, lo que incluye el seguimiento a las obligaciones impuestas en los referidos actos.

Que a través de la Resolución No. 320 del 05 de abril de 2021 *“Por la cual se hace un nombramiento ordinario”* el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible nombró con carácter ordinario a la señora **MARÍA DEL MAR MOZO MURIEL**, en el empleo de Director Técnico, código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques y Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

2.2. Sobre la solicitud de prórroga del plazo previsto en el artículo 5° del Auto 576 de 2019, presentada mediante el radicado 1-2021-20031 de 2021

Que el artículo 5° del Auto 576 de 2019 requirió a la **CONCESIONARIA NUEVA VÍA AL MAR S.A.S.** para que, dentro del término máximo de seis (6) meses, diera inicio al Plan de Restauración aprobado.

Que teniendo en cuenta que el Auto 375 de 2020 quedó ejecutoriado el 15 de diciembre de 2020, el término de seis (6) meses, previsto en su artículo 5°, finalizó el 15 de junio de 2021.

Que, en relación con dicho requerimiento, mediante el radicado 1-2021-20031 de 2021, la sociedad **CONCESIONARIA NUEVA VÍA AL MAR S.A.S.** solicitó *“...otorgar una prórroga igual al plazo inicialmente establecido de seis (6) meses adicionales, con el propósito de continuar con los diferentes trámites que permitan materializar la adquisición de los predios de compensación por sustracción definitiva y con posterioridad a ello, dar inicio así a la implementación del Plan de Restauración”* (Subrayado fuera del texto), con fundamento en las siguientes razones:

... esta Concesionaria, una vez fue notificada del Auto 375 de 2020, de manera diligente, inició las diferentes gestiones técnicas y administrativas, tendientes a adquirir los predios de compensación, tales como: (i) acercamientos con los propietarios de los predios, (ii) verificación topográfica de las áreas de los predios (iii) visitas de campo con los evaluadores, (iv) elaboración de avalúos de los predios y (v) trámites ante entidades públicas, entre otras actividades, tal como se muestra en el documento adjunto a la presente comunicación.

No obstante lo anterior, cabe resaltar que las gestiones necesarias para dar cumplimiento a las obligaciones de compensación, se han visto severamente retrasadas debido a la emergencia sanitaria por el brote del COVID-19, toda vez que se han limitado las visitas a los predios, se han retrasado los trámites administrativos, demoras en la comunicación con los propietarios, entre otras.

Aunado a ello, las protestas que se vienen presentado en la región y en gran parte del país por el Paro Nacional que se inició desde el pasado miércoles 28 de abril de los corrientes, varias regiones, y en especial la ciudad de Cali y el Departamento del Valle del Cauca, han presentado alteraciones de orden público y bloqueos a las vías de acceso al área de influencia del proyecto, así como cierres de atención al usuario de algunas oficinas de las entidades públicas, todo lo cual, ha contribuido a que se presenten retrasos inesperados de las actividades para finalizar los trámites de adquisición de los predios.

"Por el cual se decide solicitud de prórroga para atender los requerimientos efectuados mediante el artículo 5° del Auto 576 del 29 de noviembre de 2019, en el marco del expediente SRF 413"

A su vez, sea esta la oportunidad para informar al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible-MADS que el proyecto vial Mulaló - Loboguerrero aun no cuenta con la licencia ambiental que debe otorgar la ANLA, requerida para viabilizar su ejecución." (Subrayado fuera del texto)

▪ *Prórrogas en el procedimiento administrativo reglamentado mediante la Resolución 1526 de 2012*

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución 1526 de 2012, por medio de la cual estableció los requisitos y el procedimiento para la sustracción de áreas en las reservas forestales nacionales, las cuales comprenden las establecidas mediante la Ley 2ª de 1959 y las reservas forestales declaradas por el Ministerio de la Economía Nacional, el Inderena, el Ministerio de Agricultura y las áreas de reservas forestales regionales, para el desarrollo de actividades económicas declaradas por la ley como de utilidad pública o interés social que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques.

Que el referido acto administrativo no hace referencia al procedimiento administrativo que esta Autoridad Administrativa debe seguir para resolver las solicitudes de prórroga que, en el marco de sus competencias, le corresponde resolver en relación con el cumplimiento de las medidas de compensación por la sustracción de reservas forestales del orden nacional.

Que, sin perjuicio de lo anterior, el Consejo de Estado ha precisado que las autoridades administrativas no pueden invocar la falta de procedimiento administrativo para eludir el ejercicio de sus competencias. En consecuencia, bien sea por virtud de la aplicación analógica de una ley similar o de la aplicación supletiva de la Ley 1437 de 2011 "*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", siempre será posible solucionar vacíos en las normas de procedimiento aplicables para el ejercicio de una determinada función administrativa.

▪ *Analogía legis*

Que, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, la figura de la analogía consiste en *"...la aplicación de la ley a situaciones no contempladas expresamente en ella, pero que sólo difieren de las que sí lo están en aspectos jurídicamente irrelevantes, es decir, ajenos a aquéllos que explican y fundamentan la ratio juris o razón de ser de la norma. La consagración positiva de la analogía halla su justificación en el principio de igualdad, base a la vez de la justicia, pues, en función de ésta, los seres y las situaciones iguales deben recibir un tratamiento igual."* Cuando la aplicación de la ley se hace a una situación jurídica no contemplada explícitamente en ella, pero esencialmente igual a la que si lo está, para los efectos de su regulación jurídica, nos encontramos ante la denominada analogía jurídica *legis*, mientras que cuando la aplicación de la ley se hace a partir de diversas disposiciones del ordenamiento, extrayendo los principios generales que las conforman y se aplica a casos o situaciones no previstas de modo expreso en una norma determinada, se estará acudiendo a la denominada analogía jurídica *juris*.

Que con fundamento en lo previsto por el artículo 8° de la Ley 153 de 1887, conforme al cual *"Cuando no hay ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos o materias semejantes, y en su defecto, la doctrina constitucional y las reglas generales de derecho"*, el Consejo de Estado precisó que se trata de una figura que supone *"...(i) un asunto o conflicto que debe resolverse; (ii) la inexistencia de una ley exactamente aplicable a ese asunto; y (iii) una ley que regula casos o materias semejantes (no iguales) que comparten la misma razón jurídica y, por tanto, admiten la misma solución en derecho. Si se dan estas condiciones, se permite aplicar la ley análoga o semejante"*.

“Por el cual se decide solicitud de prórroga para atender los requerimientos efectuados mediante el artículo 5° del Auto 576 del 29 de noviembre de 2019, en el marco del expediente SRF 413”

Que, sin perjuicio de lo anterior, en virtud del principio de legalidad que rige a todas las autoridades administrativas, su aplicación encuentra límites en la imposibilidad de asignar competencias a una autoridad por analogía y en la restrictiva aplicación en materia tributaria, sancionatoria, de inhabilidades e incompatibilidades y, en general, cuando se utilice para extender el ámbito de aplicación de normas exceptivas o prohibitivas.

Que, para el máximo tribunal de lo contencioso administrativo, *“Cuando la competencia administrativa existe y de lo que se trata es de establecer el procedimiento para su aplicación, ... la analogía puede ser utilizada para asegurar el cumplimiento de la función asignada...”* pues, según lo ha advertido, las autoridades administrativas no pueden invocar falta de un procedimiento administrativo para eludir el ejercicio de sus competencias.

- *Prorrogas en la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*

Que, consultada la Ley 1437 de 2011, se encuentra que su artículo 17° señala:

“Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. (...)

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. (...)” (Subrayado fuera del texto)

Que el citado artículo es la única disposición contenida en el *Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo* que establece las condiciones a considerar, por parte de la administración, al momento de resolver solicitudes de prórroga presentadas por un administrado.

- *Análisis del caso en concreto*

Que en el artículo 17 del *“Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”* se encuentran algunas condiciones a considerar al momento de resolver entre otras situaciones, las relacionadas con las solicitudes de prórroga presentadas por un administrado.

Que, en consecuencia, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos considera pertinente acudir a la figura de la *analogía legis*, en el sentido de aplicar el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, para analizar la solicitud presentada por la sociedad **CONCESIONARIA NUEVA VÍA AL MAR S.A.S.**

Que resulta procedente dar aplicación a dicha figura como quiera que la Resolución 1526 de 2012, no hace referencia al trámite que debe darse a las solicitudes de prórroga de las que debe conocer esta Autoridad Administrativa, en el marco de los trámites y seguimientos a la sustracción de reservas forestales.

Que, de acuerdo con el artículo 17° en comento, las solicitudes de prórroga deben reunir dos requisitos: 1) ser presentadas antes de vencer el plazo y 2) invocar justa causa.

Que, respecto al primer requisito, esta Autoridad considera que la solicitud de prórroga con radicado 1-2021-20031 del 10 de junio de 2021, fue presentada antes del vencimiento del plazo de seis (6) meses, previsto en el artículo 5° del Auto 576 de 2019.

Que, frente al requisito de invocar justa causa, la sociedad manifiesta que la emergencia sanitaria causada por el COVID-19 y las protestas presentadas en el marco del Paro

"Por el cual se decide solicitud de prórroga para atender los requerimientos efectuados mediante el artículo 5° del Auto 576 del 29 de noviembre de 2019, en el marco del expediente SRF 413"

Nacional han impedido que cumpla a cabalidad sus obligaciones de compensación por la sustracción definitiva efectuada.

Que durante el plazo de seis (6) meses, otorgado por el Auto 375 de 2020 y comprendido entre el 15 de diciembre de 2020 y el 15 de junio de 2021, rigieron varios decretos, expedidos por el Gobierno Nacional con el fin de controlar la emergencia sanitaria causada por el COVID-19, dentro de los cuales se encuentran:

- Decreto 1168 del 25 de octubre de 2020: Reguló la fase de aislamiento selectivo y distanciamiento individual responsable, determinando que las únicas actividades prohibidas eran las relacionadas con eventos públicos o privados que impliquen aglomeraciones, con bares, discotecas y lugares de baile y el consumo de bebidas embriagantes en espacios públicos y establecimiento de comercio.
- Decreto 39 del 14 de enero de 2021: Reguló la fase de aislamiento selectivo y distanciamiento individual responsable determinando que las únicas actividades prohibidas eran las relacionadas eventos públicos o privados que impliquen aglomeraciones, discotecas y lugares de baile y el consumo de bebidas embriagantes en espacios públicos y establecimiento de comercio.
- Decreto 206 del 26 de febrero de 2021: Reguló la fase de aislamiento selectivo y distanciamiento individual responsable determinando que las únicas actividades prohibidas eran las relacionadas eventos públicos o privados que impliquen aglomeraciones, discotecas y lugares de baile y el consumo de bebidas embriagantes en espacios públicos y establecimiento de comercio, a excepción de restaurantes.
- Decreto 580 del 31 de mayo de 2021: Reguló la fase de aislamiento selectivo, distanciamiento individual responsable y reactivación económica segura. Al derogar el Decreto 206 de 2021, se elimina el listado de actividades consideradas prohibidas en el marco de la emergencia sanitaria.

Que, como se observa, durante los seis (6) meses de plazo con que contaba la sociedad **CONCESIONARIA NUEVA VÍA AL MAR S.A.S.**, para dar inicio a las acciones de restauración no rigieron medidas que impidieran el cumplimiento de tal obligación.

Que, de otra parte, frente a las restricciones en la movilidad ocasionadas por el Paro Nacional del 2021, esta Autoridad considera que se trata de un hecho notorio¹ -soportado en diversas publicaciones²- que las protestas iniciadas el 28 de abril de 2021 causaron serios problemas de orden público, especialmente en los corredores viales del departamento del Valle del Cauca³. Según lo informaron medios de comunicación, el bloqueo de algunas vías del país se prolongó hasta la primera semana del mes de junio de 2021.

Que, sin perjuicio de lo anterior, al momento de estudiarse la solicitud presentada por la **CONCESIONARIA NUEVA VÍA AL MAR S.A.S.**, ya desaparecieron tales restricciones y, por sustracción de materia, desaparecieron los motivos para otorgar un plazo adicional al previsto en el artículo 5° del Auto 576 de 2019. Así lo evidencia el radicado 1-2021-

¹ De acuerdo con el Auto 35 de 1997 de la Corte Constitucional, se denomina hecho notorio "aquél cuya existencia puede invocarse sin necesidad de prueba alguna, por ser conocido directamente por cualquiera que se halle en capacidad de observarlo".

² Medios como el diario El Tiempo reportaron que, tras un mes de bloqueos, se iniciaba el levantamiento de algunas de las barricadas que mantenían cerradas varias vías del país. Según documentó este diario, se presentaron más de mil bloqueos en diferentes puntos del territorio nacional (<https://www.eltiempo.com/colombia/otras-ciudades/paro-nacional-2021-empieza-levantamiento-de-primeros-bloqueos-592956>)

³ El Decreto 1-17-0488 de 2021 del departamento del Valle del Cauca menciona en su parte motiva que "el día 09 de mayo se han presentado alteraciones al orden público, derivadas de vías de hecho acontecidas en los corredores viales del sur del departamento del Valle del Cauca"

"Por el cual se decide solicitud de prórroga para atender los requerimientos efectuados mediante el artículo 5° del Auto 576 del 29 de noviembre de 2019, en el marco del expediente SRF 413"

31471 del 21 de septiembre de 2021, por medio del cual la sociedad informó acerca de las acciones que ha realizado con el fin adquirir los predios en los que implementará el Plan de Restauración aprobado.

Que, en consecuencia, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos negará la solicitud de prórroga presentada por la sociedad.

Que mediante Resolución 053 del 24 de enero de 2012 el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible delegó en el Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de "suscribir los actos administrativos relacionados con las sustracciones de reservas forestales de carácter nacional".

Que a través de la Resolución 1292 del 06 de diciembre de 2021 *"Por la cual se hace un nombramiento ordinario"* el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible nombró con carácter ordinario a la señora **ADRIANA LUCIA SANTA MÉNDEZ**, en el empleo de Directora Técnica, código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques y Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO 1. NEGAR la solicitud presentada por la sociedad **CONCESIONARIA NUEVA VÍA AL MAR S.A.S.**, con NIT 900.809.931-0, para prorrogar el término establecido en el artículo 5° del Auto 576 del 29 de noviembre de 2019.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la sociedad **CONCESIONARIA NUEVA VÍA AL MAR S.A.S.**, con NIT. 900.809.931-0 o a su apoderado debidamente constituido o a la persona que esta autorice, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69, y 71 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."*

De acuerdo con el registro mercantil, la dirección física de la sociedad es la Calle 10 No. 4 - 47 en la ciudad de Cali (Valle del Cauca) y la electrónica informacion@covimar.com.co

ARTÍCULO 3. De conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, contra el presente acto administrativo de ejecución no proceden recursos.

"Por el cual se decide solicitud de prórroga para atender los requerimientos efectuados mediante el artículo 5° del Auto 576 del 29 de noviembre de 2019, en el marco del expediente SRF 413"

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los

29-ABRI-2022



ADRIANA LUCÍA SANTA MÉNDEZ

**Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible**

Proyectó: Camilo Andrés Gutiérrez Lozano / Abogado contratista DBBSE
Revisó: Jairo Mauricio Beltrán Ballén/ Abogado D.B.B.S.E. MADS 
Claudia Yamile Suárez Poblador / Contratista DBBSE 
Expediente: SRF 413
Auto: "Por el cual se decide solicitud de prórroga para atender los requerimientos efectuados mediante el artículo 5° del Auto 576 del 29 de noviembre de 2019, en el marco del expediente SRF 413"
Proyecto: Construcción, rehabilitación, mejoramiento operacional, mantenimiento y reversión del corredor Mulaló – Loboguerrero
Solicitante: CONCESIONARIA NUEVA VÍA AL MAR S.A.S